Exp. 2016-2020-EPEN-00305
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1055

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; y 2) [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00305
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> *Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada [redacted], a nombre y representación de [redacted]. 2) por la licenciada Esthefany Y. Bueno Martínez, a nombre y representación de [redacted]; 3) por los licenciados [redacted], y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted]; contra la Sentencia Número 00014 de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: En cuanto al fondo, se desestiman dichos recursos y se confirma la Decisión impugnada. Tercero: Se condena al imputado [redacted] al pago de las costas generadas por su recurso y al procesado [redacted] se exime del pago de esta. Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes de este proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2023-SSEN-00014 el 21 de febrero de 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, en perjuicio de Octavio Antonio Rodríguez Torres y los condenó a cumplir treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01073, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 5 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de los recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00305
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 31 de mayo de 2024 y 18 de julio de 2024, respectivamente, por las razones indicadas en él, además declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan en el siguiente tenor: En cuanto a las conclusiones de [redacted] de fecha 31 de mayo de 2024: Primero: Que en cuando a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 2 de mayo del año 2024, por estar acorde a las reglas procesales vigentes. Segundo: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 2 de mayo del año 2024, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia absolutoria a favor del mismo. Tercero: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; notificada en fecha 2 de mayo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del año 2024, y tenga a bien, anular la decisión impugnada, resolviendo directamente las cuestiones planteadas procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio o, en su defecto, a ser enviado a otra sala distinta del que dictó la sentencia recurrida, para ser evaluado nueva vez el recurso de apelación. En cuanto a las conclusiones de [redacted] *de fecha 18 de julio de 2024: Único: En cuando al fondo, sea declarado con lugar y, en consecuencia, se revoque de manera total la sentencia impugnada, y proceda a ordenar la celebración de un nuevo, a los fines de que se pueda ponderar nueva vez el caso, en hecho como en derecho bajo la sana crítica, haciendo de manera correcta una valoración armónica y conjunta de todas las pruebas, sin que quede una sola requisa de duda de la responsabilidad penal del recurrente, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados los recursos de casación consignados para los procesados* [redacted] *y* [redacted], *ya que la Corte a qua además de justificar cómo subsumen las comprobaciones de hecho ya fijadas por el Tribunal a quo, dejó claro que no ha tenido dudas sobre la legalidad y el carácter incriminatorio de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, sin que se verifique agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal de alzada* [*sic*].

Exp. 2016-2020-EPEN-00305
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su escrito recursivo el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales; artículos 24, 172, 338 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El señor [redacted] denunció ante la Corte de Apelación, violación a la ley por errónea aplicación de una norma Jurídica específicamente a los artículos 172 y 338 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00305
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Código Procesal Penal Dominicano esto así porque no se valoró los elementos de pruebas de manera integral, pues a simple vista se logra evidenciar las incongruencias, inconsistencias e insuficiencias en dichos elementos probatorios así como también respecto a la falta de motivación conforme a las razones valederas que dieren respuestas a tales incongruencias que conllevaran a la pena impuesta. En el recurso de apelación el hoy recurrente hizo hincapié respecto a que la actividad probatoria el único medio con carácter vinculante lo fue la entrevista realizada al menor de edad de iniciales [redacted] el cual su carácter inverosímil y contradictorio admitido inclusive por el tribunal a-quo específicamente en su párrafo 9 literal A en la página 12 de la sentencia emitida por el tercer tribunal colegiado, pero pese a esta circunstancia sobre la base de tal motivación el tribunal emite una condena de 30 años [...] Pese a que la corte emitió tal motivación la misma no satisface los puntos controvertidos que el recurso de apelación contenía, esto debido a que no nos emitieron respuesta a nuestras inquietudes, pues se basaron en plasmar todo lo sostenido en la sentencia del a-quo más sin embargo esto no se le puede llamar a que ellos realmente emitieron una motivación como Corte de apelación en respuesta a lo planteado. Cuando hacemos alusión que no emitieron respuesta alguna es en vista que conforme a las versiones diferentes emitida por el menor de edad de iniciales [redacted] no nos respondieron, pues no solo se hizo hincapié en cuanto al tiempo y espacio que el menor de edad no estaba ubicado, también resaltamos que el mismo asentó cuatro versiones totalmente diferentes de los hechos que se endilgan: ¿Cuáles fueron esas versiones? 1- Lo sacaron de su casa 2-Estaba en el colmado comprando una funda de hielo 3-Mientras cometían el delito él estaba en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colmado de Fausto 4-Cuando paso eso salí corriendo a decirlo a la familia. Entonces se pregunta la defensa, ¿el hecho que un testigo otorgue 4 versiones totalmente diferentes se puede llamar certeza para emitir condena conforme al 338 del CPP? Es notorio que la corte hizo caso omiso y prefirió obviar estos puntos atacados en el recurso de apelación y solo plasmar lo planteado por el a-quo afirmando con palabras distintas lo mismo que fue transcrito en la sentencia 371-05-2023-SSEN-00014 d/f 21/02/2023 (Anexa). De lo anterior se traduce que la corte nos dejó sin duda alguna a la imaginación las respuestas a todas nuestras inquietudes resaltadas en el Recurso de Apelación, solo enunciaron y transcribieron ¿por qué? porque la respuesta de la corte es la misma del a-quo, colocaron lo que dijeron los testigos; enunciaron que las pruebas son suficientes y destruyeron la presunción de inocencia y transcribieron la falta de arrepentimiento de los encartados y es por ello que a esto no se le puede llamar motivación a los reclamos tan directos (INCONSISTENCIA, INCONGRUENCIA FALTA DE PESISTENCIA) que fueron realizados por el hoy recurrente dejándonos una vez más en un abismo jurídico y al encartado bajo una pena injustificada de 30 años. En torno a ello nuestra norma procesal es clara y nos remite en el artículo 24 la obligación de los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, esto último no visible en el presente proceso, pues no basta con colocar un párrafo genérico, se requiere de manera detallada respuesta a nuestros reclamos justificando por qué inclinan a dicha respuesta y evidentemente la CORTE nueva vez incurre en este garrafal error […] Entonces, ¿Si la corte de apelación no vio ni escucho pero los jueces de juicio si vieron y escucharon, por esta razón los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jueces de la corte no pueden verificar los vicios denunciado y reproducir un DVD? ENTONCES se darán por acreditado lo que especifique el a-quo ya que estos son los que están en el conocimiento del juicio a fondo, debemos de recordar que cada cabeza es un mundo como popularmente se establece y el hecho de verificar una prueba puede darle un giro diferente a un proceso y es el mismo 420 del código procesal penal que nos otorga el presentar elementos probatorios y es por ello que en nuestro recurso de apelación lo aportamos para que la Corte verificara el vicio denunciado pero la misma decidió de manera más cómoda y rápida atribuirlo a la inmediación* [*sic*].

2.3. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el medio siguiente:

> ***Único Medio**: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia (arts. 417.2 del C.P.P.).*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que en el caso de la especie el recurrente en el recurso de apelación le manifestó a la corte penal lo siguiente: "Que cuando establecemos que el tribunal a quo dictó una sentencia condenatoria sobre la violación del referido artículo 172, nos sustentamos en que el mismo no valoró la calidad del único testimonio aportado para sustentar la acusación, ni el contenido del mismo, el cual resultan manifiestamente contradictorio, inverosímil y que por demás insuficiente para sostener con certeza, que el joven [redacted], haya comprometido su responsabilidad penal en el proceso; en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese tenor, vale decir que en el caso de la especie el tribunal reconoce que el testigo es incoherente y contradictorio y aun así se avoca a imponer una condena de treinta (30) años, inobservando los principios de la lógica e incurriendo en una decisión carente de razonabilidad, de espaldas al debido proceso y más aún, una decisión ajena al estándar de certeza requerido […]De los medios probatorios aportados por el ministerio público, el único con vocación a carácter vinculante es la entrevista al menor de generales [redacted], respecto del cual su carácter inverosímil y contradictorio es incluso admitido por el tribunal a quo en su párrafo 9, literal A, ubicado en la página 12 de la sentencia, donde textualmente el tribunal admite, en suma que el contenido de las declaraciones es incoherente y hasta contradictorio, aun así sobre la base de esa declaración el tribunal procede a imponer una condena de 30 años a [redacted] [...] El tribunal a quo incurren en una desnaturalización de su función de valoración de la prueba e incluso cita de manera incorrecta el contenido de las declaraciones ofrecidas por [redacted], en ocasión del anticipo presentando ante el plenario, por lo que invitamos a que esta honorable corte se avoque a verificar la entrevista. (Ver el contenido del DVD-R, Marca Verbatin de 4.7 GB, contentivo de la entrevista) […] Por si fuera poco, esta honorable corte podrá verificar que ante el plenario también depuso un testigo descargo, mismo que fue aportado por el encartado del proceso, [redacted], un testigo de coartada que en principio fue acreditado a tales efectos, quien estableció lo siguiente […] Cabe destacar que el señor ANGEL MAIRENI BRISITA, es un miembro de la comunidad de San [redacted], lugar donde ocurrieron los hechos y que, conoce a las partes involucradas, en tanto conviven en la misma comunidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más aún conoce perfectamente las demarcaciones geográficas del lugar y con dicho testigo quedo más que claro que era imposible ver desde el colmado Fausto como se ubicó el menor de edad hasta la casa de tabo, que es donde ocurrieron los hechos, ese testigo era vecino de la víctima, fue sometido a contradictorio y no hubo el más mínimo reparo de las partes ante su narrativa. Que el tribunal yerra el desestimarlo alegando que carece de corroboración periférica, sobre todo porque esta corte podrá ver que además de que no hay contradicción en este testigo a pesar de haber sido contrainterrogado por todas las partes adversas se mantuvo coherente, y que, de este testigo tampoco se puede sostener ningún interés en el proceso que lo lleve a mentir […] Los honorables magistrados del tribunal a quo imponen una sentencia de 30 años al ciudadano [redacted], bajo una motivación endeble y por demás contradictoria, pues están conscientes y dejan plasmada en la decisión que la única prueba que utilizan para sostener la responsabilidad penal es incoherente y contradictoria […] Como podrá observar el tribunal de alzada la Corte de Apelación al igual que el juez de juicio yerro en el momento de confirmar la pena de 30 años en contra del recurrente, viéndose a todas luces que las pruebas que se desahogaron en el juicio y que por demás fueron copiada por el juez a qua, al igual que la misma motivaciones de juez de juicio no daban al traste al más allá de toda duda razonables para establecer la responsabilidad penal del recurrente, toda vez que erraron en aplicar la sana critica al momento de la valoración de la pruebas. Sumados a esos y tal y como se alegó en el recurso de apelación se contradijeron al igual que el juez de fondo en la motivación de la sentencia pues cuando el juez dice que no tiene nada que reclamar a los jueces de juicio, cuando a todas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *luces se ve en su sentencia la contradicción en sus motivaciones, explicado en una parte más arriba de este escrito de apelación de sentencia* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *Luego de la Corte estudiar el fallo impugnado marcado con el No. 00014 de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), comprueba que el quejoso no tiene la razón en sus reclamos, pues luego del tribunal de juicio recrear las interioridades de la acusación presentada por el ministerio público y observar y escuchar los jueces del tribunal de instancia las pruebas sometidas a la oralidad e inmediatez por las partes ante el plenario y determinar los verdaderos hechos deja ver en sus razonamientos facticos y jurídicos porque retiene falta penal al acusado y al respecto entre otros dice lo siguiente: [...] Esta Sala de la Corte, verifica que los jueces del tribunal de origen, para decidir como lo hicieron de emitir sentencia condenatoria en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por la coautoría de los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, no partieron de criterios valorativos sustentados en la íntima convicción propio del sistema penal inquisitivo de vieja data, sino que por el contrario, razonaron y ponderaron en su justa dimensión y alcance todas las evidencias tanto a cargo como a descargo, obrando palmariamente en base a los principios de la sana critica, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxima de los conocimientos científicos y la capacidad racional valorativa que caracteriza nuestro sistema acusatorio adversarial moderado que nos rige a los cuales están sujetos los intérpretes de la norma (jueces) en atención a las disposiciones de los numerales 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese tenor, la Corte precisa aclarar y se une al criterio jurisprudencial, de que los jueces de fondo en materia penal son soberanos a la hora de valorar todas las pruebas sometidas por las partes en conflicto. En esa tesitura, ha sido reiterativa en muchas decisiones en lo que se refiere a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, y es que ello no es revisable por la vía de apelación, siempre que no exista una desnaturalización de estas, lo que no ocurre en la especie, o sea, no es revisable lo que dependa de la inmediación [...] Advierte este Tribunal de Alzada o Corte, que el tribunal a-quo en su labor de fijar los verdaderos hechos del caso en sede de juicio, hace saber al valorar las pruebas sometidas a la oralidad y contradicción del plenario, que las declaraciones de la víctima menor de edad [redacted] (15 años). Recreada en audiencia de fondo, dadas en el Centro de Entrevista para personas vulnerables de Santiago, aunque refleja cierta contradicción e incoherencia respecto al lugar exacto desde donde vio los hechos donde los imputados realizaban la conducta antijurídica de matar a palos y robarle dinero a la víctima [redacted] [redacted] y la fecha en que sucede el mismo, lo que se constata en la entrevista hecha al mismo en fecha (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), donde también llora en varias ocasiones ese testigo en dicho centro de entrevista, como consecuencia del impacto emocional del hecho sucedido. No obstante a esa circunstancia, ese testimonio considera la Corte que en sentido general tiene verosimilitud y firmeza en cuanto a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

narrar lo que sus sentidos vieron, oyeron sobre la muerte del señor [redacted] (A) Tabo, y así de manera idónea y objetiva los jueces del a-quo, precisan que a pesar de esa circunstancia, se comprueba del contenido de esas declaraciones del testigo menor de edad que los procesados Sandy y [redacted] lo invitaron a cometer el hecho de matar al hoy occiso a lo que se negó a participar, narrando dónde, cómo, la hora aproximada en la noche que ocurrió el hecho, en que cometieron los imputados el crimen dándole golpes con palos por la cabeza y costillas a la víctima, explicando qué hizo cada uno de los procesados para ocasionar la muerte al señor Rodríguez, dejando los imputados al occiso tirado debajo de una mata de mango, en la comunidad Montones Abajo, San [redacted], Santiago. De igual forma, asertivamente razonaron con argumentos facticos y normativos suficientes los jueces del tribunal de instancia, que esos hechos demostrados en juicio, se corroboran de manera puntual y razonable con las demás evidencias consistentes en Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019); Informe de autopsia Judicial No. 041-2019, expedida en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); Acta de inspección de la Escena del Crimen de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019). Donde se establece que ciertamente se "levantó el cadáver del señor [redacted] desde el suelo, debajo de una mata de mango en la señalada comunidad de los Montones San [redacted], Santiago; procediendo a fijar la escena mediante trece (13) fotografías, y se recolectó como evidencia tres (03) pedazos de madera, de los cuales uno de ellos tiene manchas de color rojo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pardo, presumiblemente sangre humana; mientras que la Autopsia señala que le fueron tomadas impresiones necrodactilares en ambas manos. Presentado el cadáver lo siguiente: trauma contuso craneoencefálico severo, Es una muerte violenta. Presenta en autopsia trauma contuso craneoencefálico severo, con múltiples heridas confusa y excoriaciones en cabeza que por las características que presentan, como son bordes irregulares, puentes dérmicos, estas pudo haberse producido con un objeto de consistencia firme y dura, como el palo, piedra, bate, entre otros, que produjeron, contusión de cuero cabelludo, epicráneo lado derecho, fractura lineal de hueso temporo occipital lado derecho y a nivel de la base (peñasco derecho), contusión y hemorragia cerebral lado izquierdo hemorragia de las celdillas, otorragia derecha secundario a la fractura de la base craneal, lo que produjo la muerte de forma rápida. También presenta, contusiones, excoriaciones en Hemicara izquierda, mentón base del cuello, espalda (región escapular izquierda), así como en dedos y dorso de mano derecha (defensa)… Verifica la Corte, además, que en cuanto a la prueba testimonial a descargo sometida al contradictorio y oralidad del juicio del señor [redacted], por órgano de la defensa técnica de [redacted], de tipo referencial y de coartada, a fin de respaldar las declaraciones de [redacted] en juicio de que es inocente, el tribunal de primer grado, le dio el real sentido y trascendencia probatoria al mismo, pues este no resulto creíble a los fines eximir de responsabilidad penal, ni constituyó evidencia suficiente para enervar la presunción de inocencia que revestía a los encartados en el presente proceso y destruir los hechos fijados y la precisión de cargos de la acusación radicada por el ministerio público, pues dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo pretendió sin éxito, ubicar a los acusados [redacted] y [redacted] en otro lugar y en actividad distinta a la demostrada en el juicio de fondo del caso en concreto. Es claro para esta Primera Sala de la Corte, que el tribunal de origen hizo una labor jurisdiccional acaba, racional y armónica tanto de valoración probatoria reiteramos como de determinación veraz de los hechos fijados como consecuencia de ese análisis valorativo de la evidencias antes detalladas en la presente decisión, lo que le permitió al a-quo más allá de toda duda razonable llegar a la certeza inequívoca de que esos elementos probatorios eran suficientes y contundentes para comprometer la responsabilidad penal de los ciudadanos [redacted] y [redacted] de ser los autores de los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado en perjuicio del occiso [redacted] (A) Tabo, en el caso de la especie [...] Indudablemente, que el a-quo luego de argumentar y fundamentar en hecho y derecho los motivos por los cuales declaró comprometida la responsabilidad penal de los acusados [redacted] y [redacted] en el presente proceso, por haberse demostrado en su totalidad la acusación presentada en juicio por el ministerio público en contra de los mismos, los jueces de la causa en cuestión, indefectiblemente impusieron sanción ejemplarizadora ante los hechos altamente gravosos probados en esa jurisdicción y las pruebas más que suficientes que refrendaron la conducta típica y antijurídica cometida por los procesados en perjuicio de la víctima [redacted] así como de la sociedad, por lo que tomó en cuenta el a-quo, además la falta de sensibilidad o de arrepentimiento de los encartados; por tanto, observó los parámetros contenidos en la norma a los fines de determinar el cuantum de la sanción, como son la participación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados en los hechos y la gravedad de los daños causados, sin necesidad de desarrollar de manera sumaria o total todos los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que la Corte estima, que los jueces de fondo dieron motivos suficientes de porque la pena de 30 años y no otra, siendo esta justa, proporcional y apegada al principio de legalidad. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante [redacted] falta atribuible a los jueces del a-quo en cuanto a violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica ni contradicción en la motivación de la sentencia en los términos de sus reclamos, se rechazan los 2 medios de impugnación por ser improcedentes y mal fundados [...] La Corte, al comprobar que el medio de impugnación del recurrente [redacted], radica esencialmente sobre los mismos puntos de reclamo del imputado [redacted], estima que contrario a lo alegado por el acusado, el tribunal de fondo, si realizó una actividad de interpretación y valoración racional, armónica y eficaz de todas las pruebas desahogadas en el juicio en su contra, otorgando el verdadero sentido y alcance probatorios a ellas, lo que le permitió verbigracia determinar los auténticos hechos donde se demostró la asociación ilícita y autoría mediática y directa de los encartados [redacted] y [redacted] en la muerte a palos y robo agravado en perjuicio del ciudadano [redacted]. Siendo sometidas las evidencias probatorias tanto a cargo y a descargo puntualizadas anteriormente en esta decisión, al rigor de la oralidad, inmediatez y contradicción del juicio en cuestión, pudiendo las partes en litis, ejercer de manera efectiva su derecho de defensa tanto material como técnica, garantizando el tribunal a-quo, todas las garantías del debido proceso y la tutela de los derechos fundamentales a todas las

> *partes de este proceso. Que, por las motivaciones dichas por la Corte, procede rechazar el único medio de impugnación del señor* [redacted] *por ser totalmente improcedente e infundado* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]**, imputado**

4.1. Por la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente, en síntesis, atribuye a la Corte *a qua* haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, cuyas motivaciones resultan ser insuficientes, toda vez que no satisfacen los puntos controvertidos en el recurso de apelación, relacionados con la errónea valoración probatoria y la falta de motivación, ya que a juicio del recurrente la alzada no emitió respuesta a sus inquietudes, en relación a la inconsistencia, incongruencia y falta de persistencia del testimonio a cargo, sino que se limitó a plasmar todo lo sostenido en la sentencia de primer grado.

4.2. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, desde la óptica del recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete como una falta de motivación.

4.4. En ese sentido, esta Corte de Casación verifica que los jueces de segundo grado desestimaron el primer medio de apelación planteado por el actual recurrente, relacionado con la errónea valoración de los elementos de prueba aportados por las partes; plasmando razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que la valoración probatoria ejercida en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal a tales fines y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos atribuidos a los justiciables Ariel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00305
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted] y [redacted] en los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado.

4.5. En esa tesitura expuso la alzada que la responsabilidad penal retenida a los imputados no fue el fruto de criterios valorativos sustentados en la íntima convicción de los jueces como erróneamente sugería el recurrente, sino que fue el producto de la sana crítica, la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la capacidad racional valorativa de pruebas que consistieron, esencialmente, en las declaraciones ofrecidas en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad de Santiago, por el menor de edad de iniciales [redacted]., recreadas en audiencia de fondo, quien fuera testigo de la conducta antijurídica de dar muerte a palos y robarle dinero a la víctima [redacted] y de las cuales se extrajo que *los procesados Sandy y* [redacted] *lo invitaron a cometer el hecho de matar al hoy occiso a lo que se negó a participar, narrando dónde, cómo, la hora aproximada en la noche que ocurrió el hecho, en que cometieron los imputados el crimen dándole golpes con palos por la cabeza y costillas a la víctima, explicando qué hizo cada uno de los procesados para ocasionar la muerte al señor Rodríguez, dejando los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados al occiso tirado debajo de una mata de mango, en la comunidad Montones Abajo, San [redacted]*, Santiago.*[1]

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* estimó que las declaraciones del testigo a cargo narradas precedentemente se corroboran de manera puntual y razonable con las demás evidencias aportadas al caso, consistentes en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 18 de enero de 2019; el informe de autopsia judicial núm. 041-2019, expedida el 7 de febrero de 2019 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el acta de inspección de la escena del crimen del 18 de enero de 2019; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaban revestidos los imputados.

4.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su

[1] Sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, 16 de abril de 2024, Pág. 18.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.8. En relación con las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, respecto de la cual el recurrente aduce que el testigo menor de edad fue contradictorio porque emitió distintas versiones sobre el hecho, observa esta sede casacional que frente al mismo planteamiento la Corte *a qua* refrendó la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, quienes estimaron que aunque el menor reflejaba cierta

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción e incoherencia respecto al lugar exacto desde donde vio los hechos y la fecha de su ocurrencia, se pudo constatar en la entrevista la consecuencia del impacto emocional de haber presenciado el crimen, donde irrumpió en llanto en varias ocasiones durante su deposición y conforme la perito que realizó la entrevista el menor se encontraba en un estado de desorientación; no obstante lo anterior, dicho testimonio se consideró verosímil y firme en cuanto a lo narrado por este y las circunstancias en las que se produce el hecho criminoso.

4.9. Sobre el particular cabe recordar que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación de los imputados en el hecho punible.

4.10. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó que los medios de pruebas valorados ante el tribunal de inmediación, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado.

4.11. De otra parte, frente al planteamiento señalado por el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* debió de verificar los vicios denunciados y reproducir la prueba audiovisual contentiva de la entrevista practicada al testigo menor de edad a la luz del artículo 420 del Código Procesal Penal se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales, lo que no acontece en el caso concreto, como ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue establecido; de ahí que proceda la desestimación del presente alegato por improcedente e infundado.

4.12. Por último, sobre la aludida falta de motivación planteada por el recurrente, cabe recordar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[4]

4.13. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.14. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[6]

4.15. Como se ha expuesto precedentemente, por el estudio de la decisión impugnada esta Segunda Sala Casacional comprueba que los medios de apelación presentados por el recurrente ante la Corte *a qua,* les fueron respondidos en su totalidad, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1, donde se constata que la alzada se pronunció respecto a los alegatos del recurrente con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por los juzgadores de primer grado, conforme le fue cuestionado, de donde pudo extraerse que estos fueron evaluados de manera correcta como habíamos mencionado.

[5]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00305
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.16. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no tiene razón en el agravio denunciado, de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el planteamiento que se analiza y , consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado

4.17. Por la lectura del único medio de casación propuesto se observa que el recurrente denuncia una *falta manifiesta en la motivación de la sentencia* dictada por la Corte *a qua,* respecto de los vicios planteados en apelación, relacionados con la errónea valoración probatoria, ya que desde su particular enfoque los jueces están conscientes y dejan plasmada en la decisión que la única prueba con vocación a carácter vinculante que

utilizan para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] es incoherente, contradictoria e insuficiente, como fue la entrevista practicada al menor de generales [redacted]. De igual forma señala el recurrente que ante el plenario también depuso el testigo de descargo [redacted], quien fue sometido a contradictorio y no hubo el más mínimo reparo de las partes ante su narrativa; sin embargo, el tribunal erró al desestimarlo, bajo el alegato de que carece de corroboración periférica.

4.18. Esta sede casacional comprueba que el primer aspecto del recurso que ahora se analiza es idéntico al abordado por el imputado [redacted] en su recurso de casación, de ahí que, contrario a la denuncia transcrita *ut supra*, la lectura de la sentencia impugnada nos permitió comprobar que dicho reclamo fue abordado y respondido debidamente en apelación, tal y como se estableció en otra parte de esta sentencia; por lo que, a fin de no redundar e incurrir en repeticiones innecesarias, en el presente apartado se remite a la fundamentación jurídica contenida en los apartados 4.4 y siguientes de la presente decisión y su repuesta sirve de fundamento *mutatis mutandis* para la desestimación del referido planteamiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. De otra parte, en cuanto a la desestimación del testigo a descargo [redacted] planteada por el recurrente; esta sede de casación verifica que frente al mismo planteamiento la Corte *a qua* dejó por sentado que verificó que el tribunal de primer grado le dio el real sentido y trascendencia probatoria y su testimonio -en tanto pretendió sin éxito, ubicar a los acusados [redacted] y [redacted] en otro lugar y en actividad distinta a la demostrada en el juicio de fondo- no resultó creíble a los fines eximir de responsabilidad penal a los encartados en el presente proceso y destruir la precisión de cargos de la acusación radicada por el Ministerio Público.

4.20. Al comparar el alegato con la decisión impugnada, esta sede casacional ha verificado que esa denuncia se encuentra totalmente divorciada de la realidad procesal, toda vez que la Corte *a qua* para dar respuesta a este punto se detuvo a examinar las razones que respaldaron la apreciación que se efectuó en primer grado al elemento probatorio a descargo aportado por la defensa técnica, de donde pudo colegir que se realizó una valoración suficiente de esta, indicando los motivos de por qué a las pruebas de cargo se les otorgó mayor valor probatorio; en atención a lo anterior, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, evidenciando la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas

por todas las partes que conforman el proceso, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por consiguiente, procede desatender el planteamiento ahora analizado por improcedente e infundado.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fueron representados por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]